

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA  <b>FORMATO AVISO DE NOTIFICACION</b>	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA  
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1184 DE 2017  
6 / DIC / 2017**

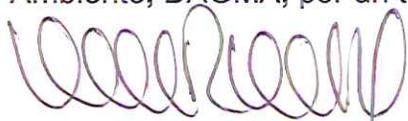
Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1184 del 6 de DICIEMBRE de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra el señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con C.C # 78.079.875 Expedida en Lórica - Córdoba, quien se ubica en la CARRERA 94 # 2C, barrio el Jordán de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.746-2017.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente Notificación, podrá presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1184 del 6 de DICIEMBRE de 2017, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

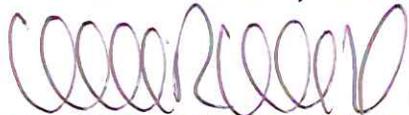
La Notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1184 del 6 de DICIEMBRE del 2017, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 23 ABR 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente **AVISO**, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.



WALTER REYES UNAS  
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente **AVISO**, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A.



WALTER REYES UNAS  
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Administrativo Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - F.A.J.A.  
Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios - J.P.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA- en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario No. 0516 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y el Artículo 1 del Decreto Nacional 2811 de 1974, el medio ambiente es un patrimonio común, compuesto por la atmósfera y los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social y en su mejoramiento, preservación y manejo deben participar el estado y los particulares; principio también retomado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 18 de 1996, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali que crea el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario No. 0516 de 2016, que reestructura el funcionamiento y actividades del DAGMA, ésta Autoridad Ambiental tiene la facultad para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el Jefe del Área Jurídica, recibió Comunicación Interna con radicado No. 2017-41330100083044 de fecha 4 de diciembre de 2017, acompañado de Informe Técnico suscrito por la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Gestión Flora y Fauna Silvestre, mediante el cual se solicitó la legalización de la Medida Preventiva impuesta el 3 de diciembre de 2017, contra el Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.079.875 de Lorica (Córdoba), consistente en el Decomiso Preventivo de tres (3) individuos clasificados taxonómicamente como *Sicalis Flaveola* con nombre común Canario Semillero o Canario Costeño.

Que de acuerdo con el citado informe, la respectiva Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124753 y el Acta de Visita Técnica Ambiental No. 11079, el 3 de diciembre de 2017, siendo las 11:20 A.M, en operativo de rescate de fauna adelantado por integrantes del Grupo de Flora y Fauna Silvestre del DAGMA y funcionarios de la Policía Ambiental en la carrera 94 con calle 2C del Barrio Jordán –



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

Comuna 18, se realizó la captura del Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.079.875, a quien encontraron con jaulas y trampas para capturar aves silvestres del casco urbano de la ciudad Santiago de Cali, con el fin de comercializarlas de manera ilegal en la Calle.

Durante el procedimiento fueron identificados tres (03) individuos clasificados taxonómicamente como *Sicalis Flaveola* con nombre común Canario Semillero o Canario Costeño, con una apariencia morfológica de estadio de crecimiento juvenil.

Que la especie *Sicalis Flaveola* con nombre común Canario Semillero o Canario Costeño, tienen un tamaño de 14 cm, es inconfundible por su color amarillo, el macho tiene un tinte anaranjado en la cabeza, los juveniles tienen la cabeza gris y una banda pectoral del mismo color (Cuadros 2004); es un ave que presenta dimorfismo, el macho es brillante y amarillento con coronilla naranja brillante, amarillo dorado el resto de cabeza y partes inferiores; la hembra es como el macho, pero más opaca y menos naranja en la coronilla, oliva – pardo con estrías fuertes y oscuras en el raquis, infracaudales amarillas.

Que esta especie en la región del Atlántico se encuentra dentro de los organismos que se pueden tener con fines ornamentales o como mascotas, culturalmente bien vista por buena parte de los pobladores del Departamento, para el Distrito de Barranquilla específicamente las especies mantenidas en cautiverio son principalmente *Sicalis Flaveola* (Canario Costeño), lo que pone en peligro la supervivencia de estas aves de no implementarse las medidas preventivas necesarias para mitigar y disminuir la captura de estas y otras aves silvestres.

Que estas aves son comercializadas ilegalmente para mascotas debido a su apariencia y pico colorido que llama la atención en los compradores de fauna silvestre y puede comercializarse en el mercado negro.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra: Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Resolución 2064 de 2010: Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes silvestres de Flora y Fauna terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones, señala lo correspondiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, que aplicarán las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

definitivo de dichos especímenes. Así mismo, reglamentar el Portal de Información sobre Fauna Silvestre –PIFS–

Parágrafo 1. Las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso son competencia de la misma autoridad ambiental que, en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, haya decretado la respectiva medida preventiva o sancionatoria. Lo anterior sin perjuicio del régimen establecido para la competencia a prevención a través del artículo 2º de esta misma ley.

Parágrafo 2. Cuando la medida preventiva o definitiva involucre recursos hidrobiológicos, corresponderá a la autoridad ambiental competente establecer si las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso, corresponde ejecutarlas al Instituto de Desarrollo Territorial Incoder, o a su entidad delegada, con fundamento en sus competencias en materia de administración y el manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 7º de la Ley 13 de 1990.(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

V/



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para legalizar la Medida Preventiva impuesta el 03 de diciembre de 2017, iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formular cargos contra el Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lorica (Córdoba), ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta al Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lorica (Córdoba), con dirección de residencia Carrera 94 Calle 2 C, Barrio el Jordán, el 3 de diciembre de 2017, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124753, consistente en el Decomiso Preventivo de 3 individuos clasificados taxonómicamente como *Sicalis Flaveola* con nombre común Canario Semillero o Canario Costeño.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causa que dieron origen a su imposición, es decir, cuando se presente el Acto Administrativo pertinente por medio de la cual se acredite la tenencia del espécimen de fauna silvestre, expedido por la Autoridad Ambiental competente, previa verificación por parte del DAGMA de la legalidad de la documentación allegada, de conformidad con lo establecido en los artículo 19 y 20 de la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lórica (Córdoba), con dirección de residencia Carrera 94 Calle 2 C, Barrio el Jordán por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra la Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lórica (Córdoba), con dirección de residencia Carrera 94 Calle 2 C, Barrio el Jordán de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Comercializar y apropiarse de manera ilegal de tres 3 especímenes de Fauna silvestre de la especie Sicalis Flaveola con nombre común Canario Semillero o Canario Costeño, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Concédase a Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lórica (Córdoba), el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente sus Descargos por escrito directamente o a través de Apoderado legalmente constituido, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por Aviso al Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lórica (Córdoba), quien se ubica en la Carrera 94 Calle 2 C, Barrio el Jordán de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali de acuerdo con lo establecido en los Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas, Informe Técnico realizado por el Grupo de Flora y Fauna silvestre del DAGMA y Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124753 del 03/12/2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El Señor OMAR ALBERTO MORELO REYES, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.079.875 de Lórica (Córdoba), deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental, con la ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la Medida Preventiva impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1184  
06/DIC/2017

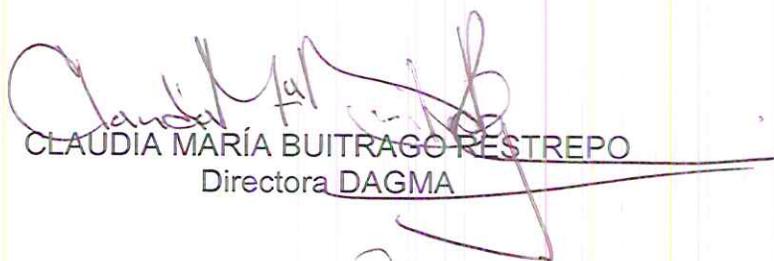
ARTÍCULO NOVENO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando No. 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, no procede Recurso Administrativo alguno (Art. 75 C de P.A y de lo C.A.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los seis días (06) días del mes de diciembre de 2017.

  
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO  
Directora DAGMA

Proyectó: Diana Alexandra Arellano Obando Abogada Contratista Área Jurídica  
Revisó: Ana Milena Domínguez, Martínez-Líder Grupo Procesos Sancionatorios  
Walter Reyes Unas- Profesional Universitario Jefe Área Jurídica